

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 8905

(Se continuará.)

Gaceta del dia 2 de Agosto. 1878.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabid: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotacion exclusiva de su industria durante el término de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.º El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invencion.

Art. 3.º Pueden ser objeto de patentes

Las máquinas, aparatos, instrumentos procedimientos ó operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invencion y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medio de unos ó conocidos, siempre que su explotación veuga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.º Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se

refiere el párrafo segundo del artículo anterior no será obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.º Se considera como nuevo para los efectos del artículo 3.º de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.º El derecho que confiere la patente de invencion, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.º La patente de invencion puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.º Toda patente se considerará concedida, no sólo para la península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.º No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.º á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos nuevos.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operacion mecánica ó química de caracter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los juegos ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer mas que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invencion se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración ni certificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TITULO II.

De la duracion y cuota de las patentes.

Art. 12. La duracion de las patentes de invencion será de 20 años improrrogables si son para objetos de propia invencion y nuevos.

La duracion de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que aun siendo no sea nuevo, se á tan sólo de cinco años improrrogables.

Se concederá, no obstante, por 10 años para el objeto de propia invencion aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicite en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningún caso serán dispensadas.

TITULO III.

Formalidades para la expedicion de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invencion entregará en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto.

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invencion propia y nuevo y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reserva.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operacion mecánica ó química que constituye la patente; todo con la mayor claridad

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	2026,16
El Ayuntamiento de Sepúlveda.....	40
D. Nicolás Velasco.....	3
D. Simon Roman.....	3
D. Mariano Guitian.....	3
D. Fernando Valle.....	3
D. Braulio Abad.....	3
D. Antonio Antona.....	3
D. Anastasio Lopez.....	3
D. Bonifacio Barrero.....	2
D. Cayetano Velasco.....	1
D. Juan Gonzalez Martin.....	4

Total..... 2093,16

(Se continuará.)

á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invencion, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pié de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan solo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase en pliegos foliados con numeracion correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir tambien firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el dia, la hora y el minuto de la presentacion; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: «Presentada tal dia de tal mes, á tal hora y tantos minutos;» firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentacion, expresiva del dia, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excederá de cinco dias á la fecha de la presentacion de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los gobernadores civiles remitirán al director del Conservatorio de artes de Madrid la solicitud, acompañada de los documentos y objetos, y de una certificacion expedida por el secretario con el V.º B.º del gobernador, del acta del registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remision serán de cuenta del interesado.

Art. 18. El secretario del Conservatorio de artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pié de la certificacion de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que espese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19. El secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontacion de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que espresa el caso 2.º del artículo 16, escrita al pié de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuacion de ambos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentacion, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud en el gobierno de provincia, si esta es de la Península á islas adyacentes; el de cuatro

meses si la de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las islas Filipinas.

Estos plazos son improrrogables; y una vez transcurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, este quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 20. Despues de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el director del Conservatorio de artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 11 de esta ley, remitirá al ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 15.

Segundo. Si se han recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos todos por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si estan perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º

Quinto. Si en vista de todo precede conceder ó negar la peticion.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el ministro de Fomento lo comunicará al director del Conservatorio del artes, quien hará pública esta resolucion por medio de la Gaceta de Madrid; y en el plazo improrrogable de un mes, contado desde el dia de la publicacion el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe estenderse la patente. Si no lo hiciere dentro del plazo espresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, el director del Conservatorio de artes lo pondrá en conocimiento del ministro de Fomento; este expedirá inmediatamente la patente de invencion y la remitirá al Conservatorio de artes, cuyo director la comunicará al gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente para la debida anotacion en el registro de que habla el art. 16, y dispondrá que por el secretario del Conservatorio se tome razon de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente.

Art. 23. Á la cabeza de la patente se imprimirá, en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invencion sin la garantia del gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que carece.»

Art. 24. El secretario del Conservatorio de artes entregará tambien bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la secretaria del Conservatorio de artes estará á disposicion del público durante las horas que el director fijare para ello. Los datos de este registro harán fé en juicio.

TITULO IV.

De la publicacion de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.

Art. 26. El director del Conservatorio de Artes remitirá al de la Gaceta de Madrid en la segunda quincena de los

meses de Enero, Abril, Julio y Octubre para la inmediata publicacion en dicho periódico oficial, una relacion de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los Boletines oficiales tan luego como aparezca en la Gaceta.

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposicion del público en la secretaria del Conservatorio de artes durante las horas que fije el director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, previo el permiso del director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, dias y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesion de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

TITULO V.

De los certificados de adiccion.

Art. 29. El poseedor de una patente de invencion, ó su causa-habiente, tendrá durante el término de la concesion de derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otra que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificacion ó adiccion.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adiccion expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal y previa la solicitud y documentacion de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adiccion abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adiccion es un accesorio del patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesion los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para esplotar el certificado de adiccion termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TITULO VI.

De la cesion y transmision del derecho que confieren las patentes.

Art. 32. Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adiccion, sea á título gratuito ó oneroso, cualquiera otro acto que envuelva modificacion del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificacion del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que esta al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adiccion, segun las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningun acto de cesion, ó cualquiera otro que envuelva modificacion del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adiccion.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificacion del derecho se realizará por la presentacion y entrega en la Secretaria del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificacion.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el folio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de

la cesion, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificacion del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco dias siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificacion y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaria.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derechos que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesion que se unirá al expediente.

Art. 37. El director del Conservatorio de artes remitirá al de la Gaceta de Madrid, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid número 217, correspondiente al dia de ayer, se halla inserta la siguiente Real orden.

«En la ley de Presupuestos que acaba de publicarse han consignado las Cortes varios preceptos de suma importancia para la hacienda de los Municipios; preceptos que tienen por objeto acudir á las necesidades mas apremiantes de aquellas Corporaciones, mientras no se presenta y discute la ley que ya tiene el Gobierno proyectada para la reforma del título IV de ley Municipal.

Se encuentran muchos de los pueblos con fuertes débitos á favor de la Hacienda, procedentes, ya del impuesto personal, ya del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, ya, por último, del impuesto de consumos y sus análogos sobre los cereales y sobre la sal; y como los recursos de los Municipios son tan reducidos que apenas les bastan para cubrir sus gastos ordinarios, se han visto los Ayuntamientos muchas veces forzados á dejar descubiertos sus mas urgentes servicios para atender en parte al pago de aquellos débitos, resultando desconcierto en la Administracion, desorden en los presupuestos locales y abandono de las obligaciones mas sagradas que corren á cargo de los Ayuntamientos.

Para remediar estos males viene el art. 13 de la reciente ley de Presupuestos generales del Estado, el cual establece que se practique una liquidacion entre el Tesoro y cada Municipio, y que los débitos de estos á favor de aquel se distribuyan para su pago en seis anualidades. El Ministerio de Hacienda procede sin levantar mano á practicar aquella liquidacion; pero a este de mi cargo corresponde llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre la grandisima ventaja que les proporciona semejante disposicion, y advertirles la obligacion indeclinable que contraen de incluir en su presupuesto la sexta parte de lo que aquella liquidacion arroje como saldo en su contra, ó de formar al efecto un presupuesto extraordinario, si como es natural estan ya hechos y a robados los ordinarios para el año económico corriente.

Respecte al año económico que ha terminado en 30 del próximo pasado

Junio, la mente del legislador ha sido que se liquide separadamente aplicándose al mismo todas las cantidades que la hacienda haya percibido de los Ayuntamientos con aplicación á débitos de años anteriores, en términos que ninguna cantidad cobrada durante los meses de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878 se pueda aplicar á atrasos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio del 77, sino despues que se haya cubierto por completo la cantidad que, correspondiente á dicho año, haya debido percibir la Hacienda.

Otra necesidad habia tambien que atender, y era la de facilitar á la inormalidad de los pueblos recursos especiales con que cubrir el déficit en que quedan ó pueden quedar sus presupuestos despues de haber utilizado todos los recursos ordinarios que la ley les permite; y á esto ha ocurrido el art. 16, en el cual se hace extensivo á todos los Ayuntamientos de España la facultad que el artículo 135 de la ley municipal vigente solo concedia á los de las poblaciones de 200.000 ó mas almas.

En vista de estos antecedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el momento en que se haya practicado la liquidacion entre la Hacienda pública y los Municipios, sus deudores, no se les apruebe á estos ningun presupuesto sin que en él figure la parte alicuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.

2.º Que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Antes de formar presupuesto sobre la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal, revisará su presupuesto del corriente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible.

Acordadas estas y apareciendo todavia subsistente un déficit de consideracion, ó resultando no haber posibilidad de realizarlas, se consignará asi en el acta.

Ademas se hará constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, y en el caso de haberse prescindido de alguno, por no ser adaptable á las circunstancias especiales de la poblacion, se espresarán las razones que lo justifiquen.

2.º Verificada la revision del presupuesto con sujecion á la regla anterior, la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilacion en el Boletín oficial.

3.º Dentro de los diez dias siguientes al de su publicacion en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde.

4.º Transcurrido el plazo marcado en la regla anterior, dicha Autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento proponiendo á este Ministerio los impuestos ó arbitrios extraordinarios que necesite establecer:

2.º Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal expresando haber cumplido cuanto se previene en la regla primera de esta Real orden.

3.º Certificacion de haber estado expuesto al público, durante diez dias por lo menos, el referido acuerdo de la Junta.

4.º Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificacion de no haberse dirigido ninguna.

5.º Un estado que demuestre el importe total de los gastos del presupuesto, los ingresos y recursos legales con que se cuente para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el déficit que deba enjargarse por medio de recursos extraordinarios.

Y 6.º Cuando asi lo exija la indole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico.

5.º El Gobernador, despues de asegurarse de que han cumplido todas las prescripciones de esta circular, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Administracion económica, que procurará evacuarlo en el término de quinto dia, oyendo luego en igual plazo á la Comision provincial, remitiendo sin demora todo lo actuado á este Ministerio, consignando razonadamente el juicio que la propuesta le hubiere merecido.

6.º Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta circular, no instruyan el expediente á que se hace referencia, se entenderá que renuncian al ejercicio de la facultad que se les ha concedido en el artículo 16 de la nueva ley de Presupuestos.

7.º Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de autorizacion para imponer sobre las contribuciones directas mayores recargos de los que están permitidos por las anteriores leyes de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Al publicar sin dilacion la preinserta Real orden, prevengo á los Ayuntamientos que se fijen detenidamente en las importantes disposiciones que contiene y se apresuren á cumplirlas; no dando lugar con actos de negligencia ó apatia á que sean estériles para los pueblos las prescripciones tan favorables de la ley de Presupuestos.

Segovia 6 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Demingo Solano.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan á continuacion:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL.
	Jornales.	Materiales.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pets. Cs.
Acopio de materiales en el Campo Santo.			
Satisfecho por jornales de hombres...	143	50	414
Id. por cal, baldosas y ladrillos á D. Julian Molina.....	"	173	
Id. por cal y ladrillos á Don Clemente Martin.....	"	161	
Idem por polvora á D. Hilario Grajales.	"	5	
Idem por yeso negro á D. Eugenio Soler.	"	75	25
Reparacion del empedrado de las calles.			
Satisfecho por jornales de hombres...	109	30	28,75
Idem por borriño á Don Facundo Duque.....	"	16	
Idem por calzar y aguzar herramienta á D. Luis Gomez.....	"	12	
Limpieza y reparacion de pilones de los caños públicos.			
Satisfecho por jornales de hombres...	15	75	12
Id. por cal hidráulica á D. Eugenio Soler	"	12	
Conservacion de viveros.			
Satisfecho por jornales de hombres...	45	25	43,25
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres...	61	25	61,25

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 18 de Julio de 1878.—Mariano Llovet.

Alcaldía de Calabazas.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo; su dotacion consiste en el contrato convencional que se haga con los vecinos y el Profesor. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Calabazas 1.º de Agosto de 1878 — El Alcalde, Francisco Rojo.

Alcaldía de Calabazas.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo para la asistencia de los vecinos acomodados del mismo; su dotacion consiste en el contrato que se haga con los vecinos y el Profesor. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Calabazas 1.º de Agosto de 1878.— El Alcalde, Francisco Rojo.

Alcaldía de Coza.

Segun me manifiesta el vecino de esta villa Braulio Herrero, el dia 24 de Julio último á las diez de la noche se le escapó huida de la casa de Pedro Yuste, vecino de Hoyuelos, donde se hallaba segando, una pollina de las señas que se espresan á continuacion: Edad diez años, alzada regular, pelo rucio con greñas en la barriga, rabileña ó sea con muy poca cola. Coza 3 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Benito Martin.

El dia 20 al 24 de los corrientes han desaparecido del término de Lozoya, provincia de Madrid, tres Yeguas y un potro, de la propiedad de Benito Callejo, de Pedro Garcia, Juan de Blas y Laureano Ramirez, cuyas señas son las siguientes: Una Yegua, pelo castaño, de diez á

once años, calzada de la mano derecha, careta, alzada seis cuartas, con yerro en la nalga derecha, y una oreja espuntada, en la otra un agujero; con rastra de una mula, de tres meses como parda y con rayas negras en la cruz de los hombros.

Otra Yegua de siete años de edad, con una estrella en la frente, sin yerro y sin coriar el clin, con lunares blancos en los costillares, con rastra de una potra de tres meses, castaña.

Un potro, negro, de edad tres años, alzada seis cuartas, con la cola recortada y tambien el clin.

Una potra, castaña, como de cinco cuartas y media de alzada, con una estrella en la frente, y un lunar blanco en el labio superior, y con una muesca por detras de la oreja izquierda.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á D. Victoriano Gonzalez, vecino en Navafria, ó á sus legítimos dueños, en la villa de Lozoya, quien despues de pagar los gastos darán buena gratificacion.

Servicio de Diligencias de Segovia á Villalva y Vice-versa.

Todos los dias á las diez de la mañana y diez de la noche.

PRECIOS.

Berlina á Villalva... 30 rs.
Interior á idem... 20
Cupé á idem... 15

Administracion:—Segovia, Plaza Mayor, número 16.—Celestino Gu-tierrez.

Imp. de la V. de Añá á cargo de Santiuste

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos por plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Agosto de 1878, segun previene el Real Decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7. Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

Table with columns: Nombre del comprador, Clase, Nombre, Procedencia, Número del inventario, Término donde radican, Número, Fechas, Importe. Includes names like Gregorio Saez, Antonio Moreno, Marcos Sanz, etc., and terms like Aldea el Rey, Santa Maria de Nieva, etc.